

GABRIELA DURRUTY

Camino de la Impunidad

Abogada. Facultad de Derecho UNR

Centro de Estudios e Investigaciones en DDHH Prof. Dr. Juan Carlos Gardella

El camino de la impunidad.

LA BÚSQUEDA DE VERDAD Y JUSTICIA

La puesta en práctica de la consigna pensada por los sobrevivientes de los campos de exterminio de la dictadura militar, sus familiares, y las organizaciones de DDHH de búsqueda de verdad y justicia, hoy pertenece al pueblo argentino.

La construcción de un camino mediante el cual poner en práctica esta consigna, darle contenido y efectividad desde el punto de vista jurídico constituye hasta hoy en día una de las historias más sorprendentes, valientes y admirables de nuestro devenir jurídico. Los abogados que me preceden comenzaron a escribir una nueva página, un nuevo capítulo que todavía no finalizó, pero que ya adquirió la talla, la envergadura de proeza jurídica.

La anulación de las leyes de impunidad solo pudo lograrse en dos terrenos. En el político social y en el jurídico.

Sin desconocer la superlativa importancia y de la lucha en el terreno político, que resultó imprescindible, sin la cual el tema no hubiese ocupado la agenda de ningún gobierno, es mi propósito realizar un recorrido por las leyes que fueron conformando el andamiaje que garantizó la impunidad de los hechos más aberrantes que nuestro estado cometiera en nuestra reciente historia, para luego recorrer el camino que permitió, desde un punto de vista solo jurídico, si es que ello es posible, desandar la misma y comenzar a recorrer el sendero de la justicia.

Así es que comenzaré con una reseña de las medidas tomadas por los primeros gobiernos democráticos luego de finalizada la dictadura, destacando algunos logros e intentando transparentar la trama de leyes, decretos e instrucciones que fue avanzando y consolidándose hasta cerrar todos los caminos a cualquier intento de justicia.

Luego dividiré los embates de los abogados de derechos humanos entre internos e internacionales, a fines de una mejor comprensión de la exposición, y con el objetivo de lograr un desarrollo lógico que permita comprender la importancia de las brechas que se fueron abriendo en el cerco tendido durante 20 años.

Vale decir, intentaré explicar qué acontecimientos jurídicos debieron darse como para poder desandar UNA POLITICA DE DERECHOS HUMANOS BASADA EN LA LIMITACION DE JUZGAMIENTOS, (alcanza con leer “juicio al mal absoluto” de Carlos Nino, donde se da marco teórico a dicha limitación), UNA POLITICA DE DERECHOS HUMANOS IMPREGNADA POR LA INFLUENCIA DE LA DOCTRINA DE LA SEGURIDAD NACIONAL (cuando en la causa 13/84 se habla de “subversión” se está utilizando un concepto propio de la doctrina de la seguridad nacional, al igual que cuando llaman “fuerzas legales” a aquellas fuerzas que usurparon el poder político, y aún más, en la causa Camps hay una frase que resume toda esta presencia de la doctrina de la seguridad

nacional: *“Como se ha puesto de manifiesto reiteradamente en el proceso seguido al Tte. General Videla y otros, lo que se juzga no son los fines sino el método empleado”*.

EN OTRAS PALABRAS, y como he dicho, intentaré exponer qué acontecimientos jurídicos debieron darse como para poder desandar UNA POLITICA DE DERECHOS HUMANOS BASADA EN LA IMPUNIDAD y en la teoría de los dos demonios.

Como todos recordaran, en 1989/90 concluye la estrategia jurídica de impunidad desarrollada en nuestro país, con el dictado de los decretos presidenciales por los cuales se indulta, en nuestra zona, a Galtieri, Díaz Bessone y Carlos Ramírez, impidiéndose así, toda posible investigación y consecuente sanción de los responsables de las más graves violaciones de los derechos humanos ocurridas en nuestro pasado reciente.

A partir de 1990, la argentina se pone a tono con el resto de los países de Latinoamérica, que sin excepciones establecían como regla la impunidad de los crímenes de lesa humanidad.

Al igual que el resto de Latinoamérica, la Argentina sanciona TODOS los condicionamientos jurídicos necesarios para asegurar la impunidad. Con la diferencia de que en Argentina ese proceso de impunidad llevó siete años hasta la sanción de los indultos, mientras que en otros países la posición se tomó al inicio de las transiciones democráticas.

Así, en los comienzos de la década de los 90, la estrategia de impunidad se completa.

#### LOS COMIENZOS DE LA ESTRATEGIA

Ahora bien, resulta interesante antes de continuar, recordar los inicios de esa estrategia de impunidad (su diseño), y para ello es menester, realizar una breve reseña para ubicar en contexto la sanción de las leyes de punto final y obediencia debida, es decir, los primeros obstáculos legales que conformaron la estrategia.

Allí encontraremos el decreto 185/83, junto a la ley 23.049/83<sup>1</sup>, y por supuesto, las instrucciones al fiscal general del consejo supremo de las fuerzas armadas.

Veamos;

Como se recordará, a poco tiempo de reinstaurado el orden democrático, Alfonsín dictó el decreto 185/83 que establecía someter a juicio sumario ante el Consejo Supremo de las FFAA a los integrantes de las últimas tres juntas militares.

Ese enjuiciamiento se refería a los delitos de homicidios, privación ilegítima de la libertad y aplicación de tormentos a los detenidos.

Entre los fundamentos de esa norma se afirmaba que *“la existencia de planes y órdenes hacía a los miembros de esas juntas militares y a los mandos de las fuerzas armadas con capacidad decisoria, responsables en calidad de autores mediatos por los hechos delictivos ocurridos en el marco de los esquemas trazados y supervisados por las autoridades”*

También se reconocía *“la responsabilidad de quienes hubieran actuado excediendo las órdenes de operaciones, o las hubieran ejecutado en el caso de que éstas fueran manifiestamente atroces”*

---

<sup>1</sup> Reforma al CJM: recuérdese que mediante dicha ley se otorga a las FFAA la posibilidad de juzgarse a si mismas, con una especie de avocación en su art. 10 por parte de las Cámaras de Apelaciones Federales en pleno para el caso de demoras injustificadas en ese juzgamiento.

**Vemos aquí como, claramente, comienza a delinearse la estrategia de impunidad, la influencia de la doctrina de la seguridad nacional y la teoría de los dos demonios.**

Entre las consideraciones que se formulaban en el decreto, también se afirmaba que *“la responsabilidad de los subalternos –desplazada por el art. 514 del CJM- se vio especialmente reducida en ese período por las circunstancias de hechos derivada de la acción psicológica desplegada por los gobiernos militares a partir del 76, lo que bien pudo –sostiene el decreto- inducir a error sobre la significación moral y jurídica de sus actos dentro del esquema coercitivo al que estaban sometidos.*

Es decir, ya por ese entonces se reconoce a la obediencia debida como medio para juzgar sólo a algunos de los responsables de los hechos ocurridos durante el período 1976/83.

Pero al juzgar en pleno a los integrantes de las tres juntas militares, se dispuso en el considerando n° 30° de la Sentencia, poner en conocimiento del Consejo Supremo de las FFAA el contenido de ese fallo a fin de enjuiciar a los oficiales superiores que ocuparon los comandos de zona, subzona y áreas de defensa en la denominada lucha contra la subversión y a todos los que tuvieron responsabilidad operativa en las acciones.

Evidentemente esta decisión del tribunal superaba las expectativas de justicia que se había propuesto Alfonsín (insinuadas como hemos visto en los fundamentos del decreto 185/83), y es así, que al poco tiempo de dictarse la sentencia n° 13/84, el entonces Ministro de Defensa –Germán López- dictó las llamadas “INSTRUCCIONES AL FISCAL GENERAL DEL CONSEJO SUPREMO DE LAS FFAA”, para lo cual invocó directivas impartidas por el propio Alfonsín.

Estas instrucciones fueron formuladas el 24 de abril de 1986 y tendían a “urgir en la medida compatible con la recta administración de justicia la sustanciación de las causas incoadas de conformidad con el art. 10 de la ley 23.049”

**El sentido de estas disposiciones no era otro que terminar con el juzgamiento de militares y personal de fuerzas de seguridad involucrados en hechos ocurridos durante 1976/83.**

En lo pertinente, establecían:

“e) En las causas correspondientes a hechos penales imputados a los ex comandantes en jefe y por los cuales fueron condenados (el fiscal del Consejo supremo de las FFAA), ajustará su cometido a los previsto en el art. 11 de la ley 23.049 interpretativo del art. 514 del CJM, presumiéndose, en su consecuencia, la obediencia debida y el error insalvable sobre la legitimidad de las órdenes recibidas por los subordinados con las excepciones vinculadas con los excesos en la comisión de los hechos, a saber:

“1) Acusará a los subordinados responsables penales de los hechos delictivos, cuando existan evidencias contrarias a las presunciones legales consagradas por el art. 11 de la ley 23.049, esto es, entendiéndose que no mediará exculpación penal cuando el subordinado haya ejercido capacidad decisoria, haya conocido la ilicitud de las órdenes o haya ejecutado hechos atroces o aberrantes”.

“ 2) Entenderá que el subordinado ejerció capacidad decisoria, cuando se haya apartado de las órdenes que se impartieron, generando órdenes expresas propias adicionales al plan de lucha contra la subversión incriminando a los ex comandantes en jefe”

“ 3) Interpretará que todo subordinado obró con error insalvable sobre la legitimidad de la orden, salvo cuando la acción cumplida no fuera consecuencia de las órdenes recibidas de sus superiores directos o de la orden global implementada por los ex comandantes en jefe”.

“ 4) Hará extensiva a los subordinados de los ex comandantes en jefe la responsabilidad de estos últimos por la ejecución de delitos aberrantes, únicamente cuando la conducta del subordinado configure un exceso en el cumplimiento de las órdenes recibidas, de conformidad con la doctrina sustentada por la Cámara Federal en el fallo dictado en cumplimiento del decreto 185/83”.

En perspectiva se observa que el sentido de estas instrucciones era aplicar a toda causa abierta o por abrirse los criterios sobre los cuales se hubiera llegado a la absolución de los hechos en el juicio a los ex comandantes; mientras que con relación a los acontecimientos que sí habían sido probados –y por esa circunstancia no se pudiera llegar a una solución liberatoria -, se pretendía arribar a la mayor impunidad posible por vía de imponer una interpretación de la ley 23.049 que extendía la obediencia debida a límites que excedían los expresamente legislado en la norma.

**De tal modo se le ordenaba al fiscal general ante el Consejo Supremo de las FFAA que partiera de la base de que, en principio, respecto de todo subalterno operaba la exención de responsabilidad por obediencia debida, en consonancia con la idea esbozada en los considerandos de aquel decreto 185/83.**

Sin embargo, aquellas instrucciones provocaron un fuerte rechazo por parte de la opinión pública y de los organismos de derechos humanos y, fundamentalmente, el avocamiento de los tribunales federales (Cámara de Apelaciones Federales en pleno) al conocimiento de las causas.

En nuestra zona, sucedió algo similar. El Consejo Supremo de las FFAA que instruía la llamada causa FECED labrada por violaciones a los derechos humanos perpetrados durante la última dictadura militar en las que son imputados de gravísimos delitos integrantes de las fuerzas armadas y fuerzas de seguridad con asiento en la ciudad de Rosario, omitió informar a la Cámara Federal de Apelaciones de Rosario los motivos que impidieron la conclusión del sumario una vez cumplido los 6 meses de iniciado el trámite<sup>2</sup> y por ello, y luego de varios requerimientos y prórrogas, la Cámara le ordena al tribunal militar la remisión de las actuaciones y, como consecuencia, dicta el Acuerdo n° 419 del 7 de agosto de 1986 donde resuelve asumir el proceso en el estado en que se encuentra.

Era el mes de agosto del año 1986, habían pasado más de 2 años desde el inicio de las actuaciones.

La descripción de este derrotero permite observar que ya en el decreto 185/83 anidaba la idea de limitar el juzgamiento de posibles responsables mediante la invocación de la ficción de “una conciencia reducida de los subalternos por la acción psicológica de los gobiernos militares a partir de 1976”.

La acción del Poder Ejecutivo en ese sentido continuo con las instrucciones al fiscal ante el consejo supremo de las FFAA, dictadas por el ministro de defensa y fue acompañada por el

---

<sup>2</sup> Art. 10 ley de reforma al Código de Justicia Militar 23.049.

poder Legislativo a través de la sanción de la ley de punto final. Y el mismo Congreso Nacional afirmó, por vía legislativa, el desempeño en estado de coacción de las personas mencionadas en el art. 1 de la ley de obediencia debida (que fue el verdadero punto final). Y todavía, cuando esas normas aparecieron insuficientes y continuaron las causas contra los pocos imputados no alcanzados por esas leyes, se dictaron los indultos que cerraron definitivamente la posibilidad de investigar aquellos acontecimientos y de sancionar a sus autores.

#### LA VIAS ALTERNATIVAS CONTRA LA IMPUNIDAD

Clausurada la vía interna, una de las vías que se intenta es la internacional.

En realidad se retoma, ya que vía se venía intentando desde 1988/ 89, solo que a partir de 1990 se intensifican dichos intentos, dado la limitación de posibilidades de justicia en el derecho interno (solo algunos delitos quedan fuera de las leyes de impunidad).

Así, los casos son presentados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Como consecuencia de las denuncias presentadas ante la Comisión, resultará importante el informe N° 28/92 del 4 de octubre de 1992 de dicha Comisión que declarará admisibles las denuncias contra las normas de impunidad sancionadas por el Estado Argentino y dirá:

“... que las leyes n° 23.492 y 23.521 y el Decreto 1002/89 violan el art. 1 (derecho a la vida, a la libertad, seguridad personal e integridad), el art. XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y los art. 1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”

Asimismo, recomendará al estado argentino que:

- sancione leyes reparatorias (un ajuste de compensación por las violaciones a los derechos humanos).
- continúe con las investigaciones paralizadas por estas leyes y sancione a los responsables.
- adecue la legislación interna a la Convención Americana de Derechos Humanos.

La argentina solo cumplirá con la obligación de sancionar las leyes reparatorias, y por ende generará responsabilidad internacional por los incumplimientos.

Este informe, como hemos dicho, será uno de los primeros hechos relevantes que irán permitiendo revertir la atmósfera de impunidad.

Fundamentalmente, porque implicó –la sanción de las leyes reparatorias a las víctimas- el reconocimiento de la responsabilidad del estado argentino por los crímenes del terrorismo de estado, echando por tierra, la ya citada teoría de los dos demonios, el concepto de guerra, de guerra sucia, etc., tan utilizado por los hoy procesados en las causas sobre violaciones de derechos humanos y que intentan justificar el accionar de los mismos.

Ahora bien, si por aquellos años hubiésemos pretendido (antes del año 92) la aplicación de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos –los principios del derecho internacional de los derechos humanos- a los juicios que se habían tramitado hasta el momento, la respuesta hubiera sido, la que ya todos conocemos: nos hubieran dicho que “las leyes (de impunidad) han modificado los tratados”. La ley posterior deroga los principios de los tratados.

Por ello, un hecho significativo resultará el cambio de criterio de la CSJN, concretamente en “Ekmekdjian c/ Sofovich”, en la valoración de los instrumentos internacionales de derechos humanos, que hizo posible revisar los argumentos que sirvieron de fundamento a la propia Corte al resolver la causa “Camps” y “ESMA”.

Aquí hay un largo proceso en el que se debe comprender cómo el estado ha tratado de desviar el cumplimiento de los tratados internacionales, ya que su cumplimiento significaba –en el tema que estamos tratando- juzgar a los responsables por las violaciones a los derechos humanos.

Se trata de un largo proceso que ha culminado favorablemente con la sanción de la ley de nulidad de las leyes de punto final y obediencia debida y la consideración por parte de los órganos de justicia de la constitucionalidad de dicha ley, y con las decisiones que ha tomado la justicia al reabrir los procesos por violaciones a los derechos humanos.

Veamos ese proceso;

Una pacífica práctica internacional –puesta de manifiesto por la Corte Permanente de Justicia Internacional en 1925- señala que la forma de integración del derecho internacional al orden jurídico vigente en un estado, es una cuestión reservada a la discreción nacional. Ello no obstante, desde la década del 30, la misma jurisprudencia permite concluir que se ha consolidado una norma consuetudinaria que dispone que un estado pueda prevalerse de una norma de su derecho interno para justificar el incumplimiento de una obligación convencional.

Este aserto no resultó de aplicación automática en el ámbito local. Aunque del juego de los arts. 31 y 27 de la CN surge que los tratados internacionales fueron y son “la ley suprema de la nación”, la indefinición del texto constitucional respecto de la jerarquía de las leyes, condujo a la doctrina de *SA Martín y Cía. c/ Administración General de Puertos* que otorga igual rango a ambos tipos de normas.

Es decir, tradicionalmente la Corte entendió que entre leyes y tratados no existía prioridad de rango y que regía el principio de que las normas posteriores derogan las anteriores.

Sin embargo, a comienzos de los 90 la Corte da un giro importante en su óptica en ese tema, al resolver el pretendido derecho de réplica de Miguel Angel Ekmekdjian en el programa televisivo de Gerardo Sofovich. Para ello, se vale de la norma consuetudinaria que acabamos de reseñar –vigente como derecho escrito desde 1980 (el 27 de enero de 1980 entró en vigencia la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ver su art. 27)- y sostiene que “*cuando la Nación ratifica un tratado que firmó con otro estado, se obliga internacionalmente a que sus órganos administrativos y jurisdiccionales lo apliquen a los supuestos que ese tratado contemple*”.

En realidad, la Corte no sólo coloca a los tratados internacionales en una jerarquía superior a la de las leyes nacionales sino que señala que las cláusulas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, gozan de una operatividad que autoriza a su exigibilidad inmediata.

El riesgo para la responsabilidad internacional del estado la conduce a entender que entre las medidas que el estado debe adoptar para garantizar su goce y ejercicio, incluyen las medidas judiciales, esto es, por ejemplo, sus sentencias. De esta manera, la Corte se asume

como órgano capacitado para dar ejecución a las decisiones del sistema internacional de protección.

En 1994, la reforma constitucional se ocupara del tema y el resultado es conocido por todos: los tratados tienen rango superior a la ley, once instrumentos internacionales de derechos humanos tienen jerarquía constitucional, otros pueden adquirir este estatuto por la decisión de los dos tercios de ambas cámaras del Congreso.

Como dijéramos, estos cambios de criterios relativos a la jerarquía de las normas internas y los instrumentos internacionales, irán imponiendo revisar y modificar los parámetros utilizados y adaptarlos a la nueva realidad impuesta no sólo por vía jurisprudencial de la propia Corte, sino por la propia constitución nacional.

Sin perjuicio de ensayos anteriores, es el fallo de la Corte en el caso “Giroidi” resuelto el 7 de abril de 1995 –en el que se cuestiona la virtualidad del recurso extraordinario para satisfacer el requisito previsto en el art. 8.2.h) de la Convención Americana de Derechos Humanos referido al derecho de revisión del fallo condenatorio penal ante un tribunal superior- el que brinda espacio al Tribunal para desarrollar su doctrina sobre el tema. **En efecto, la Corte entiende que la jurisprudencia de los tribunales internacionales debe servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales, ya que expresa (la jurisprudencia internacional) “las condiciones de su vigencia” de tales tratados.**

Dice:

“Que la ya recordada **jerarquía constitucional** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –considerando 5- ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente en las condiciones de su vigencia, esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”<sup>3</sup>

En el mismo sentido, en el caso “Bramajo”. dijo la Corte:

“Que la “jerarquía constitucional” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido establecida por voluntad expresa del constituyente “en las condiciones de su vigencia” esto es tal como la Convención citada efectivamente rige en el ámbito internacional y considerando particularmente su efectiva aplicación jurisprudencial por los tribunales internacionales competentes para su interpretación y aplicación”

“.....De ahí que la opinión de la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos debe servir de guía para la interpretación de los preceptos constitucionales** en la medida en que el Estado argentino reconoció la competencia de aquella para conocer en todos los casos relativos a la interpretación y aplicación de la Convención Americana”<sup>4</sup>

Estos fallos, permiten identificar varias de las cuestiones que la Corte tendrá en cuenta para decidir en futuros casos en los que se ventile un tema de derechos humanos a la luz de los tratados vigentes en el país.

Por ello, ante una determinación de los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos sobre la incompatibilidad de normas del derecho interno en un país con

<sup>3</sup> CSJN “Giroidi”, JA, 1995, Tomo III, p. 571

<sup>4</sup> CSJN “Bramado”, LL, 1996, Tomo E, p. 40

los compromisos internacionales contraídos, los órganos del Estado afectado deben arbitrar los medios para restablecer los derechos vulnerados, *aún cuando deba revisarse la cosa juzgada producto de interpretaciones incompatibles con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*.

Y así, que el 21 de agosto de 2003, la Corte se expresa en un caso relativo a la persecución de graves violaciones a los derechos humanos. El Tribunal no hace lugar a las *excepciones de cosa juzgada y de falta de jurisdicción* deducidas por Videla. El fallo no menciona la práctica del sistema internacional de derechos humanos, aunque si lo hacen algunos de sus ministros.

Acerca de la obligatoriedad de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, puede decirse que la misma surge del art. 51, inc. 2 del Pacto de San José de Costa Rica que establece: “La Comisión hará las recomendaciones pertinentes y fijará un plazo dentro del cuál el Estado deberá tomar las medidas que le competan para remediar la situación examinada”.

En el informe 93/96, caso 11.430 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, referido a México, se reafirmaron esos principios al establecerse: “Todos los órganos de los Estados Partes tienen la obligación de cumplir de buena fe las recomendaciones emitidas por la Comisión.”

El Estado Argentino aceptó las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 28/92 ya que, según lo establece el art. 51 del Pacto, pudo haberlas impugnado llevando el caso a la Corte Interamericana dentro del plazo de tres meses. Al no hacerlo quedó obligado por la resolución debiendo tomar diversas medidas legislativas, entre otras, la anulación de las leyes 23.492 y 23.521 y los indultos presidenciales.

Otros estados nacionales, como por ejemplo **Colombia**, por la ley 288, estableció un órgano, el Comité de Ministros, al que somete el análisis de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Si el Comité estuviese en desacuerdo con la resolución se somete el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Si no adopta ese criterio se cumple con la resolución<sup>5</sup>.

Este procedimiento pudo haberlo seguido el Estado Argentino con relación al informe 28/92. Al no hacerlo quedó obligado a anular las leyes de impunidad y los decretos de indulto.

Cierto es que, por virtud de una decisión internacional vinculante, la Corte no puede invadir la esfera propia del legislador. Más ello, si se trata de legislar con alcances generales.

Sin embargo, años de jurisprudencia señalan que la “creación” de norma para el caso de especie es un recurso del que la Corte ha hecho mérito en cada ocasión en que ha constatado una situación grave. Así fue en Siri, Kot y Outón; incluso Ekmekdjian se inscribe en esa óptica. Y más recientemente “Itzcovich”.

**En este último caso**, la Corte Suprema de Justicia de la Nación dijo: “(...) las leyes no pueden ser interpretadas sin consideración de las nuevas condiciones y necesidades de la

---

<sup>5</sup> Ver Fappiano, Oscar, La ejecución de las decisiones de los tribunales internacionales por parte de los órganos locales, en La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales, Bs. As., CELS, 1997, p. 147



comunidad, por que toda ley, por naturaleza, tiene una visión de futuro, y está destinada a recoger y regir hechos posteriores a su sanción”. Con este razonamiento, el más Alto Tribunal, entendió que las normas se tornan constitucionalmente indefendibles con el transcurso del tiempo y el cambio de las circunstancias objetivas relacionadas con ellas. Y así, a diez años de la vigencia de una norma, evaluó sus efectos nocivos para llegar a la declaración de inconstitucionalidad sobreviniente<sup>6</sup>. Allí el Tribunal concretamente sostuvo que, junto al contexto de sanción debía considerarse el contexto de aplicación de una norma “de modo que pueda ser sometida a una prueba de verificación de la permanencia de su adaptación constitucional”.

La Corte va a cerrar el año 2003, resolviendo entre otras cosas el incidente de recusación del juez federal de Bahía Blanca que entiende en el pedido de extradición de Astiz formulado por Francia. Allí, los ministros Zaffaroni y Maqueda aluden a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para señalar que *“a partir del caso Barrios Altos de la Corte IDH, resultan contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas aquellas normas con las características de las mencionadas leyes 23.492 y 23.521, en cuanto ellas impiden la investigación y condena de hechos como los que motivan el actual pedido de Francia”*

Trátese, ni más ni menos, que de un adelanto importante de lo que podría ser la posición del Alto Tribunal en la decisión definitiva sobre la declaración de inconstitucionalidad de las leyes de punto final y obediencia debida.

El 24 de agosto de 2004, a diez años de la entrada en vigor del texto constitucional, en el caso “Arancibia Clavel” será el fallo de la Corte, y no una mención en los votos de sus ministros, el que aludirá a la jurisprudencia internacional de la Corte IDH.

En junio de 2005, en el caso “Simón” la Corte declara la inconstitucionalidad de las leyes de impunidad con base en la *evolución del derecho internacional de los derechos humanos* y menciona la *jurisprudencia interamericana de “Barrios Altos”*.

El camino que comenzara a fines del 2003 se cierra.

Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso mencionado (“Barrios Altos”) -referido al estado peruano donde se pronuncia sobre la invalidez de normas de impunidad- dijo el 14 de marzo de 2001 que:

“Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir las investigaciones y sanción de los responsables de violaciones de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derechos Internacional de los Derechos Humanos” (considerando 41)

“... mientras dichas leyes permanecen en vigor, conformase una situación continuada de violaciones de las normas pertinentes de los tratados de derechos humanos que vinculan el Estado en cuestión.

“.....Su vigencia crea per se una situación que afecta en forma continuada derechos inderogables, que pertenecen, como ya lo he señalado, al dominio del jus cogens.

---

<sup>6</sup> María A. Gelli, en LL 11/4/05

Configurada, por la expedición de dichas leyes, la responsabilidad internacional del estado, encuéntrase éste bajo el deber de hacer cesar tal situación violatoria de los derechos fundamentales de la persona humana (con la pronta derogación de aquellas leyes), así como, en su caso de reparar las consecuencias de la situación lesiva creada”

Últimamente, en su decisión en el caso “Llerena” o en “Casal”, la jurisprudencia internacional (conformada por dictámenes de la Comisión Interamericana de derechos humanos, recomendaciones, opiniones consultivas, recomendaciones del Consejo Consultivo, sentencias de la Corte IDH, del Tribunal Europeo de derechos humanos) será un elemento trascendental.

Por supuesto que en esta lucha contra la impunidad el protagonismo del pueblo argentino y de los distintos organismos de DDHH ha sido excluyente.

Esta reseña breve permite revelar la evolución en el grado de madurez de las instituciones nacionales en la incorporación de los derechos humanos como un valor cultural y como una norma legal del más alto rango.

En este sentido, se enfatiza la circunstancia de que los derechos humanos básicos deben ser objeto de una vigencia progresiva, en tanto se encuentra deslegitimado cualquier proceder que implique su menoscabo o disminución del ámbito de su aplicación (conf. Arts. 4 inc. 3 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 5, 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5,2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 29 del Pacto de San José de Costa Rica).

#### LOS JUICIOS HOY

En todo el país, se han reabierto con contenido punitivo las causas y megacausas que investigan los delitos cometidos durante la vigencia del estado terrorista.

Desde el Centro de Estudios e Investigaciones en Derechos Humanos “Prof. Dr. Juan Carlos Gardella” de la Facultad de Derecho de la UNR abordamos la búsqueda de verdad y justicia desde diversos trabajos.

El trabajo se plantea desde dos secciones del Centro, la Sección de Derecho Procesal Penal y la Sección de Análisis Institucional.

Un equipo jurídico integrado también por abogados de Familiares de Detenidos y Desaparecidos por Razones Políticas Rosario y de la Liga Argentina por los Derechos del Hombre y el Ciudadano lleva adelante diversas querellas en todas las causas en trámite en la ciudad de Rosario.

Fundamentalmente, las causas se agrupan en relación a los principales centros clandestinos de nuestra zona, mencionaremos las tres principales: la CAUSA FECED “Feced Agustín y ot. s/ PIL, Tormentos, Homicidio y Asoc. Ilícita”; debe su nombre al ex jefe de policía de la provincia (Comandante Agustín Feced) de la dictadura militar. Investiga los hechos ocurridos en el ex Servicio de Informaciones de la Policía Provincial, principal centro clandestino de la región, por donde circularon la mayoría de los detenidos de la ciudad. Era un centro de tortura y distribución de detenidos. También hubo menores en el lugar. Es la mayor causa del II Cuerpo y centraliza la mayor cantidad de imputados. FABRICA MILITAR: “Jordana Testoni y ot. S/ PIL, Aplicación de tormentos y homicidio” El nombre

obedece al ex director de la fábrica donde funcionó un centro clandestino. Se investigan 2 casos de homicidio. Hay 4 sobrevivientes. CAUSA GUERRIERI: “Guerrieri Pascual y otros/ PIL, Aplicación de tormentos y homicidio”; se investigan los hechos ocurridos en el centro clandestino ubicado en una casa de alquiler de la localidad de Funes (cercana a Rosario) en la escuela Magnasco y en la casa conocida como La Intermedia.

Desde la sección de Análisis Institucional se brinda apoyo a los sobrevivientes, testigos, familiares, e inclusive diversos actores de los juicios que así lo soliciten.

También se coordinan las posiciones jurídicas a impulsar desde las querellas y se llevan adelante trabajos de investigación.

#### COLOFON

Todo indica que finalmente, durante el año 2009 tendrán lugar las audiencias orales, es decir, los juicios propiamente dichos, coronando la lucha que se desarrolla desde los albores mismos de la democracia.

La publicidad de los juicios es esencial para finalizar un capítulo histórico, una lucha colosal contra el estado todo, que primero comete los delitos más aberrantes que la humanidad imagina contra sus propios ciudadanos, y luego intenta garantizar la impunidad de los mismos.

Ninguna sociedad puede formarse sobre pies de barro. Solo podemos planificar una convivencia cada vez más justa sobre la bases de la consigna con la que comencé mi intervención. LA VERDAD Y LA JUSTICIA.

## BIBLIOGRAFIA

- Derecho Internacional Humanitario de Avelino González Gómez. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana. 1990.-
- Juicio al mal absoluto. Carlos Nino. Editorial Emece. Bs. As. 1ra ed. 1997.-
- Inseguridad y desnacionalización. La doctrina de seguridad Nacional. Salvador María Lozada. Julio J. Viaggio. Carlos Zamorano. Eduardo Barcesat. Ediciones Derechos del Hombre. Bs. As. 1985.-
- Temas de DDHH. Mónica Pinto. Editores del Puerto SRL. 2da reimpresión. Bs As. 1999.-
- Juventud e identidad. Abuelas de Plaza de Mayo. Tomo II. Espacio Editorial. 1ra ed. 2001.-
- Sano Juicio. Eduardo Anguita. Editorial Sudamericana SA. Bs. As. 2001.-
- Violaciones a los DDHH frente a los derechos a la verdad e identidad. 3º Coloquio Interdisciplinario Abuelas de Plaza de Mayo.
- Impunidad y Derecho Penal. Kai Ambos. Ad-Hoc. 2da ed. Argentina. 1999.-

-